

R.J.C. C/ R.Y.C.S.V.

EXPTE. N° CY-00087-JP-2026 -

En Chimpay, Dpto. Avellaneda, Pcia de Río Negro, siendo el día 17 de Junio de 2026 ; en virtud de la denuncia obrante a fs. 01 realizada el día 11 de Junio de 2026 por R.J.C., domiciliado en c.A.P.2.d.e.l., contra R.Y.C. en virtud de lo dispuesto por el Código Procesal de Familia, con el objeto de tomar medidas cautelares que prevengan situaciones de violencia;

CONSIDERANDO:

Que R.J.C. es el padre de R.Y.C.

Que R.Y.C. tiene cuatro hijos L.B.I.J.

Que R.Y.C. fue notificada por la Comisaria local en fecha 12/06/26, de las medidas dispuestas telefónicamente.-

Que R.Y.C. y sus hijos viven en el domicilio de R.J.C..

Que previo a la realización de la denuncia desde esta judicatura se cito a R.Y.C. para mediar en los problemas de convivencia que tenía con su padre R.J.C., pero nunca se presentó.

Que el Sr. Romariz relata: "[...] *Y.t.e.t.m.d.q.m.t.q.i.d.m.c.q.e.d.e.t.. En mi misma casa, en el patio de atrás,h.u.d.d.v.m.h.Y.y.A.c.m.o.n.q.j.m.t.m.y.l.a.s.q.p.. Pero c.Y.l.r.e.m.m. [...]. <.S.R.a.q.s.h.s.r.d.d.c.t.l.n.y.v.a.m.d.s.d.q.e.é.q.s.o.d.c.y.l.a.s.n.a.l.e.p.l.c.y.l.m..*

Que en base a la denuncia presentada, y con el objetivo de poner fin a los actos de violencia reportados y, en consecuencia, garantizar la seguridad y la integridad psicofísica de R.J.C., siendo fundamental reconocer que el propósito principal de las medidas tomadas en casos de violencia es prevenir cualquier acción, conducta u omisión que pueda perjudicar directa o indirectamente la vida, la libertad física, psicológica, económica, emocional y la seguridad personal de la persona afectada.-

Que teniendo en cuenta el grado de riesgo y dentro de las facultades que me asisten como medidas cautelares provisorias,

RESUELVO:

1º) COMO MEDIDA PROVISORIA Y CAUTELAR, y hasta que se expida el Juzgado de Primera Instancia de Familia de Luis Beltran,, **EXCLUIR** del hogar a

R.Y.C. otorgándosele un plazo prudencial para regularizar su situación habitacional.

2º)PROHIBIR TODO ACTO DE VIOLENCIA sobre R.J.C. que atenten contra su integridad física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a sus derechos

3º)PROHIBIR a R.Y.C. realizar actos molestos o perturbadores a el denunciante, y a su grupo familiar total, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual.- Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales tales como **FACEBOOK, WHATSAPP, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social** , en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros, todo bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en el art. 239 del C.P., y dar debida intervención al Sr. Fiscal en turno.-(Art. 148 C.P.F.).- También deberá **ABSTENERSE** de publicar o de amenazar con hacerlo, fotografías, videos y comentarios que afectan a el denunciante en su integridad moral y emocional, mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea y telefonía celular, y cualquier otra forma de violencia de genero digital, como forma de ciberacoso.-

4º) PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS NEGLIGENTES, DE VIOLENCIA, PERTURBACIÓN Y/O MALOS TRATOS de R.Y.C. hacia sus hijos L.B.I.J., o exponerlos a situaciones en el ámbito familiar que atenten contra la integridad física, psíquica, emocional, moral o cualquier otra violación a los derechos de los niños, alterando negativamente su desarrollo evolutivo. Entendiendo estos como gritos, insultos, castigos corporales y de otro tipo que generen alteración emocional de los niños, perjudicando su desarrollo integral. Así como dejarlos solos en la vía pública sin el acompañamiento de un adulto, debiendo velar por alimento y contención de abrigo y sanitario según la necesidad del niño, niña y/o adolescente. (Art. 148 inc. d) CPF).

5º)SOLICITAR al equipo de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes, informes de dinámica familiar, y situación de riesgo y vulnerabilidad de los niños L.B.I.J. , en forma URGENTE.- (Art. 140 inc. b. C.P.F.)

6º)NOTIFICAR la presente resolución a R.J.C. y a R.Y.C., informando a los mismos que podrán solicitar asistencia letrada en la Defensoría de Pobres y Ausentes, sito en calle Avellaneda 1390, teléfono (02946) 496105, resultando la misma obligatoria para la sustanciación del presente proceso.-

7º)SE ESTABLECE QUE LA PRESENTES MEDIDAS TENDRAN VIGENCIA

hasta que existan elementos valorativos en el expediente que generen convicción en contrario que permitan su modificación y en función de lo que sugieran los informes solicitados UT SUPRA.- (Art. 150 inc. a.) , o en caso de notificación por parte del Juzgado de Familia competente en Chimpay .-

8°)SE INFORMA que el incumplimiento de lo aquí dispuesto es pasible de denuncia penal por desobediencia judicial.-(Art. 239 C.P.)

9°) CUMPLIDAS LAS NOTIFICACIONES Y OFICIOS ORDENADOS, se informa que los presentes actuados, se remitirán al Juzgado de Familia de Luis Beltrán, a los efectos del art. 139 C.P.F..-

NOTIFIQUESE, A R.J.C., R.Y.C., JUZGADO DE FAMILIA DE LUIS BELTRAN,
DEFENSORIA OFICIAL DE POBRES Y AUSENTES DETURNO, SENAF
CHIMPAY, COMISARIA N.º 37

"Para su versión de las disposiciones en internet los hechos y nombres fueron anonimizados en función de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley5190) que resultan de aplicación obligatorias."